



EXP. CTPEE-0048-2017

- - - Colima, Colima a 05 (cinco) del mes de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito C. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo de clasificación de reserva de información emitida por la Procuraduría General de Justicia** con relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00125317** por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia información referente a:

"Precisar datos estadísticos (versión pública) de cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por episodios de homicidios dolosos cometidos en la entidad durante 2014, 2015 y 2016. Sexo y edad de la víctima, ocupación y lugar de origen, así como lugar del homicidio y/o de fallecimiento."

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Procuraduría General de Justicia**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - -



EXP. CTPEE-0048-2017

RESULTANDO

1. Se presentó y se acusó de recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con número de folio **00125317**, dentro de la cual se advierte que el peticionario es CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC, en cuyo folio se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a través de la Procuraduría General de Justicia.

2. En la solicitud en comento, el peticionante requirió al sujeto obligado a fin de que proporcionara la información relativa a:

"Precisar datos estadísticos (versión pública) de cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por episodios de homicidios dolosos cometidos en la entidad durante 2014, 2015 y 2016. Sexo y edad de la víctima, ocupación y lugar de origen, así como lugar del homicidio y/o de fallecimiento."

3. Derivado de lo anterior con fecha 16 (dieciséis) del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se acusó de recibido, oficio 195/2017 dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por parte de la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, en su carácter de Enlace de Transparencia, dentro del cual remite el acuerdo para que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de Información realizada por dicha Procuraduría respecto a la Solicitud de información con número de folio **00125317**.

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo

2

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0048-2017

1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el pasado 16 (dieciséis) del mes de mayo de 2017, mediante oficio No. 195/2017, la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación mediante acuerdo de reserva de la información respecto, mencionando que:

" [...]

En atención a la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00125317, a través de la cual **CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC**, requiere se proporcione,



EXP. CTPEE-0048-2017

"Precisar datos estadísticos (versión pública) de cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por episodios de homicidios dolosos cometidos en la entidad durante 2014, 2015 y 2016. Sexo y edad de la víctima, ocupación y lugar de origen, así como lugar del homicidio y/o de fallecimiento."

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, mediante oficio número 176/2017, se informó al solicitante lo siguiente:

"Me permito reportar los datos estadísticos de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso en el periodo solicitado:

Año	Expedientes	Victimas
2014	99	111
2015	167	190
2016	600	605

Respecto a los datos de la víctima, como lo son, sexo, edad, ocupación y lugar de origen, tengo a bien informarle lo relativo al sexo y el rango de edad, precisando que, la edad, ocupación y lugar de origen, representan datos personales concernientes a una persona física que lo hacen identificable, y por consiguiente, información confidencial, atento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Año	Sexo		Edad	
	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino
2014	14	97	17 a 82 años	16 a 71 años
2015	20	170	16 a 43 años	17 a 86 años
2016	62	542	17 a 68 años	12 a 92 años

En razón a lo anterior, le informo que para su confirmación, se remitirá al H. Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, el acuerdo a través del cual se clasifica como información confidencial lo referente a la edad, ocupación y lugar de origen de la víctima, para que en uso de sus atribuciones de Ley, determine sobre la citada



EXP. CTPEE-0048-2017

clasificación y una vez que se notifique la misma, le informaremos al respecto.

Con relación al lugar del homicidio, se proporciona lo relativo a las averiguaciones previas concluidas, toda vez que el resto, se encuentra en trámite sin existir hasta el momento una determinación que ponga fin a la investigación a cargo del Ministerio Público, y que representa información clasificada como reservada, atento a lo establecido en el artículo 76 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, con relación al numeral 116 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

2014	2015	2016
Armería	Manzanillo	Tecoman
Tecoman	Cuauhtemoc	Manzanillo
Tecoman	Tecoman	Manzanillo
Colima	Manzanillo	Cuauhtémoc
Comala	Tecoman	Manzanillo
Manzanillo	Tecoman	Tecoman
Coquimatlan	Tecoman	Tecoman
Manzanillo	Tecoman	Tecoman
Tecoman	Tecoman	Tecoman
Colima	Manzanillo	
Tecoman	Manzanillo	
Manzanillo	Colima	
Manzanillo	Tecoman	
Villa de Álvarez		
Villa de Álvarez		
Colima		
Colima		
Colima		
Comala		
Villa de Álvarez		



EXP. CTPEE-0048-2017

Cuauhtémoc
Villa de Álvarez
Manzanillo
Manzanillo
Tecoman
Tecoman
Tecoman

Lo antes expuesto para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."

En razón a lo anterior, resulta importante precisar que, lo referente a la edad, ocupación y lugar de origen de la víctima de homicidios dolosos ocurridos en el Estado, refiere a datos personales, que de proporcionarse, permite su identificación, configurándose así, información de carácter confidencial, que si bien es cierto, concierne a una persona que fue privada de la vida, es la víctima de un delito de naturaleza grave, que de proporcionarse, puede un tercero, directa o indirectamente, determinar su identidad.

Para tal efecto, cabe citar el concepto de víctima, entendida como toda persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Precisiones que de la misma forma, configuran lo establecido en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reglamenta que, **en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.**

Aunado a lo anterior, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, atento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, señalando a su vez que **el derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**



EXP. CTPEE-0048-2017

Así mismo, cabe invocar lo establecido en los artículos 80 y 82 de la citada normatividad general en materia de Datos Personales que a la letra dicen:

"Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado."

De la misma forma, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece:

"El manejo de la información clasificada como confidencial se sujetará a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, y el acceso a la misma solamente podrá realizarse con el consentimiento de su titular.

En tal sentido, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, reglamenta en sus artículos 4° y 9°, lo siguiente:

Artículo 4°. Para el manejo de los datos de carácter personal se seguirán los principios siguientes:

XI. Los servidores públicos, profesionales, trabajadores y otras personas que por razón de sus actividades tengan acceso a archivos o datos de carácter personal, estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos y a no darlos a conocer a terceros. Esta obligación subsistirá aun después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal; y

Artículo 9°. Los archivos de datos de carácter personal que establezcan las administraciones públicas estatal y municipales así como los organismos públicos, se regirán por las siguientes disposiciones:



EXP. CTPEE-0048-2017

VII. En el caso de archivos de instituciones de seguridad pública, se observará lo siguiente:

c) Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso; y"

Y finalmente, lo instituido por el artículo 75 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, que indica:

"Artículo 75. La autoridad evitará proporcionar o hacer pública la información relacionada con la atención a las mujeres receptoras de violencia, que permitan su identificación, por tratarse de información confidencial, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima."

En vista de lo anterior, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, al representar una Institución de Seguridad Pública y ser el responsable de la investigación de los delitos, atento a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, recaba de los particulares que forman parte de una investigación penal, información de carácter personal, estando obligados en los términos de Ley, a establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

De tal forma, y atento a lo establecido en el inciso c) de la fracción VII del artículo 9º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, esta Dependencia, puede denegar el acceso a la información de carácter personal registrada para fines policiales, en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso, que como ya se indicó, las carpetas de investigación y averiguaciones previas radicadas por los delitos a que se hace referencia, se encuentran en trámite, sin existir hasta el momento una resolución que ponga fin a la investigación.

Por consiguiente, a juicio de esta entidad, atento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y los numerales invocados, es de resolverse que la información requerida por el solicitante, como lo son la **edad, ocupación y lugar de origen**, tiene el **carácter de confidencial**.

De tal forma, invoco lo establecido en los artículos 106, 110, 111, 115, 122, 123 fracción II y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, numeral 75 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado y los arábigos, 4, fracción XI y 9, fracción VII inciso



EXP. CTPEE-0048-2017

c) de la Ley de Protección de Datos Personales, pues de divulgarse la información relativa a la **edad, ocupación y lugar de origen de la víctima de delito de homicidio doloso**, se vulnerarían los principios que reglamentan los numerales antes citados, poniendo en riesgo la intimidad de la víctima por constituir datos personales sensibles, que permiten identificar al caso que nos ocupa, a quien representa la víctima de delito, que de divulgarse, afectarían su esfera íntima, dando origen a la discriminación o intolerancia hacia su persona, honor y reputación, la cual por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución y publicación, por lo tanto, únicamente el Agente del Ministerio Público competente, como responsable de la investigación del delito y sus auxiliares, pueden conocerlo, por encontrarse como ha quedado señalado, en etapa de investigación, lo anteriormente mencionado queda acreditado con lo establecido en los artículos 122, 123 fracción II y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, con relación a la fracción XI del artículo 4 y fracción VII del numeral 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima.

En consecuencia, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a información de personas físicas considerada como confidencial, deben contar con el consentimiento expreso de sus titulares, o bien, debe estar expresamente previsto en la Ley, por ello, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus archivos, previa identificación del titular, o bien, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por lo antes expuesto, atento a lo establecido en los artículos 111, 113 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite el presente acuerdo a efecto de clasificar como **confidencial**, la información que constriñe a **edad, ocupación y lugar de origen de la víctima de delito de homicidio doloso**, lo anterior en base a la justificación señalada en líneas preliminares.

Una vez establecida la fuente y justificación, se solicita a Usted de la manera más atenta, tenga a bien resolver sobre la procedencia de la solicitud, confirmando la clasificación otorgada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado respecto a la solicitud de información presentada por **CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC**, atento a la fundamentación y motivación invocada bajo la prueba de daño ya señalada.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]"



EXP. CTPEE-0048-2017

1. **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la **clasificación de Información como Confidencial** emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En éste sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los **datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como la **información reservada o confidencial**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente**, todos ellos son elementos que debemos de **ponderar** en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

Luego entonces, para poder arribar a una resolución administrativa en donde exista una motivación y fundamentación adecuada, que reúna con suficiencia y razonabilidad legal, las argumentaciones jurídicas en las que se sustenta la presente determinación, partiremos de un análisis de los argumentos expuestos por la Enlace de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; ponderando a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la información que le asisten al ciudadano solicitante, las facultades y obligaciones de los sujetos obligados, y finalmente, los derechos denominados "**indirectos**" de víctimas y familiares de las víctimas, según lo dispone la Ley General de Víctimas para el Estado de Colima. Lo anterior, partiendo de criterios objetivos y razonables, comenzaremos a asimilar una serie de precedentes interpretativos que nos permitan allegarnos de los elementos necesarios para que este Comité, se

10



EXP. CTPEE-0048-2017

encuentre en condiciones legales de resolver respecto de la clasificación de información, tal como se establece en la literalidad del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Por lo que este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en un ejercicio de estudio y análisis de lo solicitado por CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC, pondera con sumo cuidado la clasificación de información como **Confidencial**, decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicando que:

"La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales."

Lo anterior, en atención primordialmente a las siguientes consideraciones:

Dentro del análisis y estudio realizado a la petición de solicitud de información por CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Colima con número de folio **00125317**, se advierten diversos datos requeridos:

"Precisar datos estadísticos (versión pública) de cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por episodios de homicidios dolosos cometidos en la entidad durante 2014, 2015 y 2016. Sexo y edad de la víctima, ocupación y lugar de origen, así como lugar del homicidio y/o de fallecimiento."

En este sentido, después de haber realizado un análisis exhaustivo de la información requerida, así como de las razones expuestas por la Enlace de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que puntualizamos, es que por una parte se solicitan datos estadísticos, pero al mismo tiempo la información que en apariencia pretende disfrazarse de estadística, se



EXP. CTPEE-0048-2017

contrae a determinado sujeto, esto es, se personaliza, o bien se requiere información individualizada.

Por lo tanto advertimos que desafortunadamente la petición realizada por CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC, no se encuentra adecuadamente planteada o requerida, ya que este último confunde la información estadística, la cual por su naturaleza evidentemente es pública porque necesariamente contiene elementos "cuantitativos" que se obtienen de un proceso sistemático de captación de datos, en donde se advierte un común denominador; y por otra parte desea obtener información condicionada, personalizada o individualizada a cada expediente, lo cual como se desprende de nuestro estudio y análisis, resulta auto contradictorio.

Una característica esencial de la información estadística radica en la posibilidad de su manejo colectivo o global, por contener un elemento intrínseco que la hace pública, su cuantitatividad. Este elemento intrínseco lo constituye un común denominador que es su carácter "cuantitativo", razón por la cual en términos cuantitativos o estadísticos la información se puede difundir, manejar o procesar al no contener elementos o datos que diferencialmente se individualicen o personalicen.

Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, conoce la misión y valores del derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, compartiendo la opinión de que todo tipo de "información estadística" por su estricto contenido "cuantitativo", debe ser de naturaleza eminentemente pública, tal y como lo advierte el contenido de lo dispuesto en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en esencia identifica el concepto legal de información, que no es sino toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por

12

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0048-2017

cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar; sin embargo la información pública para su debida entrega no puede contener elementos que de suyo, resulten ser personales e individualizados a cada víctima, en atención a las siguientes argumentaciones:

Anteriormente, en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, había resuelto un asunto similar, ya que precisamente derivado de un planteamiento precedente, se estableció un razonamiento que resulta preciso invocar al caso concreto. En él, se llegó a la determinación, después de haber hecho un estudio y análisis exhaustivo de que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de los valores cuantificables arrojados, debido a que el resultado de la misma, marca una tendencia numérica, ya que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados "cuantitativos", obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le concedía, la cual establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, razón por la cual es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre que no conlleve a la revelación de **datos personales o sensibles**, por ello también se exige que para no caer en este supuesto de excepción, no se **"personalice"**, o **"individualice"** la información requerida.

Con lo anterior advertimos que, por definición, los datos estadísticos pueden y deben de ser puestos a



EXP. CTPEE-0048-2017

disposición del público, siempre y cuando no se encuentren individualizados o como lo son la edad, ocupación y lugar de origen, que pudieran llegar a justificar su clasificación. De la misma forma, el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, literalmente ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información: [...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; [...]"

Además de lo expuesto anteriormente, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, pondera de manera minuciosa y analítica, que la forma en que se estructura el planteamiento de solicitud de información por parte de CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC, al individualizarse o personalizarse, toda vez que solicitud conlleva implícitamente a la revelación con la edad, ocupación y lugar de origen cuyo inicio forzosa y necesariamente deviene en las constancias que integran el contenido de un sinfín de averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como revelan una especial injerencia en una serie de actividades técnicas, procedimentales y científicas que generan o abren espacios para la determinación de líneas de investigación que posibiliten y acrediten la probable responsabilidad de personas, hechos y situaciones investigadas; así como la integración de los elementos del tipo penal del delito que específicamente solicita CATOLICAS POR EL DERECHO AACAC, mismo que por mandato constitucional y legal, se encuentra prohibido revelar porque en todo caso desvirtuaría la esencia propia de la procuración e investigación de los delitos, ocasionando con ello un daño mayor si dicha información



EXP. CTPEE-0048-2017

se entrega en la forma y términos que el ciudadano lo plantea.

Ello quiere decir que para poder arribar al estado procedimental que guardan dichas carpetas de investigación -anteriormente identificadas como averiguaciones previas-, se viene desarrollando un conjunto de actividades técnicas, científicas, periciales y sistemáticas, tendientes a producir un resultado o bien determinar una probable responsabilidad penal; donde por cierto se desprende la existencia de uno o varios probables responsables. Así también, esta recopilación de información sirve de apoyo para el intercambio de información con otras instituciones para fines de investigación, persecución de los delitos, coordinación interinstitucional, intercomunicación permanente, que en esencia son los fines del sistema no solo estatal sino nacional de Procuración de Justicia.

En este sentido, la Ley Fundamental del país en su artículo 20 apartado C, establece los derechos de la víctima o del ofendido dentro del proceso penal acusatorio y oral, en los términos siguientes:

"[...] V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesaria para su protección salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendido, testigos y en general todos los sujetos que intervienen en el proceso. [...]"

Por consiguiente, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima coincide con determinar la **clasificación de la información solicitada** por el peticionario, con el objeto de respetar la importante y trascendental secrecía de una investigación de hechos que la ley considera como



EXP. CTPEE-0048-2017

delitos y garantizando en todo momento los derechos denominados **"indirectos"** de víctimas y familiares de las víctimas, este Comité, con sujeción a lo establecido en los artículos 110, 112, 114, 115 y 116 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene a bien, catalogar la información solicitada por el requirente como **"Confidencial"**, consistente en:

"[...] datos como la edad, ocupación y lugar de origen"

Finalmente, es importante precisar que con lo anterior, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, por lo que al clasificar esta información de carácter **"Confidencial"**, se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de hechos que la ley tipifica como una pluralidad de delitos, todos ellos con información e implicaciones recíprocas, conexas e interdependientes entre sí; mismas que aún se encuentran en fase de integración, o bien no se ha podido cerrar, por lo que la exhibición de la base de datos con información sensible y trascendente, ello con el objeto de acatar la protección que el Estado debe brindar a las víctimas de un delito, y consecuentemente, garantizar la integridad y eficacia de la investigación y persecución de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

Por lo que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la prueba de daño aplica únicamente a la información clasificada como reservada, en este caso, y atendiendo lo señalado en dichos numerales, no se considera necesario ni es de

16

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0048-2017

aplicarse fundar y motivar la prueba de daño, en atención a que dicha información, es clasificada como **"Confidencial"**.

Es nuestra Carta Magna, la que establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño- punto aclarado en el párrafo anterior y que no es de aplicarse en el asunto que nos ocupa. De la misma manera, se establece que el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal.

Por lo tanto, se acredita la excepcionalidad a la norma general y al principio rector de máxima publicidad, regulado por los artículos 106,110,111,115 y 116, fracciones X y XI, 122 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tratarse por una parte, de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y por la otra, por tener ese carácter en atención a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima en sus artículos 67, 71, 76,79 y 82; así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 218 y 220.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV

17

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0048-2017

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. - - - - -

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma** la **clasificación de información como Confidencial**, la **referente a "[...] datos como la edad, ocupación y lugar de origen"**, de la solicitud materia del presente asunto, decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicándole que **"La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales"**, de conformidad con el artículo 110 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en virtud de la naturaleza de la Información. - - - - -

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de su enlace de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE. - - - - -



EXP. CTPEE-0048-2017

- - - La presente resolución fue aprobado por los miembros del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C. AGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Representante del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - -

- - - **LIC. CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MEILLON**, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.

